



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, **Diputado Josué David Camargo Gamboa**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA DE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La expedición de esta ley pretende dar respuesta y acompañar a todas aquellas personas en quienes las enfermedades terminales se han hecho presentes en cualquier etapa de su vida en las que el dolor y sufrimiento son un común denominador y que son susceptibles de ser atendidas con los llamados procedimientos o tratamientos médicos desproporcionados o fútiles que lo único que logran es prolongar una vida de intenso dolor y deterioro de la dignidad personal sin ninguna posibilidad de mejora o recuperación. Esta situación se ve cada vez más frecuente con el uso de avanzadas tecnologías médicas que si bien han permitido derrotar otrora enfermedades que cobraban la vida y han incrementado la expectativa de vida, también pueden prolongar el sufrimiento y el dolor de enfermos incurables que no tienen posibilidad de recuperación alguna. La propuesta en esta Ley es la sustitución de todos aquellos tratamientos o procedimientos médicos considerados desproporcionados o fútiles e inmersos en el concepto de “curativos”, para recibir en su lugar las atenciones protocolizadas de los llamados Programas de Atención Paliativa en los que se otorga una prioritaria atención cuidadosa, diligente, ética y en su caso espiritual, para el alivio y la sedación apropiada de dolor y sufrimiento. Todo ello, mediante un acompañamiento

multidisciplinario de los equipos de salud, tanto en el ámbito de los hospitales, como en los hogares permitiendo así que se presente una muerte digna y natural.

La presente ley regulará y protegerá los derechos humanos en estas etapas finales de la vida, a través de que la persona mayor de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y en franca libertad y autonomía decida no ser sometida a este tipo de tratamientos desproporcionados si el caso lo fuera y en situaciones en que su incompetencia no permita la toma de decisiones recaerá en la persona que él haya asignado.

Las diversas aristas que toca el tema de emisión de voluntades anticipadas y cuidados paliativos (analgésicos) suscrita por una persona en el pleno goce de su libertad, hace imperativo un análisis interdisciplinario que abarque las esferas sociales, éticas, bioéticas y jurídicas para emitir una legislación que realmente atienda íntegra y eficazmente, esta vigente problemática.

MARCO NORMATIVO

Numerosos ordenamientos internacionales suscritos por el Estado mexicano, y por tanto, parte de su bloque constitucional, protegen el derecho a la vida, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual señala en su artículo 3º, lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Al mismo tiempo que reserva y protege en su artículo 5º, el incontrovertible y supremo valor de la dignidad del ser humano, señalando: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1º se reconoce que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” en su artículo 4to. Numeral 1 consigna: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es así que los ordenamientos internacionales mencionados anteriormente, reconocen la realidad y derecho a la vida que debe gozar cualquier persona, a la vez de obligar al Estado al respeto de dicho hecho. Así podemos determinar que indiscutiblemente, se trata de una realidad erigida en un derecho humano fundamental, por lo que legislar sobre la decisión previa y libre sobre el no sometimiento de la persona a obstinación terapéutica, por medio de la ortotanasia o muerte correcta, representa una lucha por el reconocimiento de una facultad, perfectamente lógica y enmarcada en el concepto de la libertad humana.

La presente ley, cionándose a todo el entramado normativo del Estado mexicano, hace patente la preeminencia de los derechos humanos y los principios constitucionales, tanto federales como del Estado de Yucatán. El presente ordenamiento parte de colocar en su centro a la vida humana, como realidad anterior al propio Estado y por tanto, principio y derecho fundamental. Sin embargo, también es cierto que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar el

desarrollo de la vida humana en condiciones de libertad, respeto a la dignidad, a la autonomía del individuo, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de tratos degradantes e inhumanos.

CONTEXTO SOCIAL, ÉTICO Y BIOÉTICO

El desarrollo prodigioso que han mostrado las diversas ramas de las ciencias médicas, posibilitaron ampliar la expectativa de vida de los seres humanos a edades inéditas en comparación con las diversas épocas del paso del ser humano por la historia. La tecnología con la que la medicina cuenta actualmente, da prueba de que es posible mantener el cuerpo humano con muestras de signos vitales de manera prácticamente indefinida. En ese contexto, es cuando debemos preguntarnos qué parámetros son los que logran satisfacer un nexo causal entre la sola muestra de signos vitales y una vida humana digna. Los diversos valores numéricos en los que se traducen los signos vitales medidos por aparatos, sólo cubren un aspecto de la definición de “vida”, en la cual el paciente no podría mantenerse con esta, sin un auxilio artificial o en otras términos: el paciente “vive artificialmente”. Es pertinente señalar, que este tipo de supuestos, se engloban en la coincidencia de una circunstancia: la existencia de un mal terminal ya no susceptible de tratamientos e intervenciones que llevan por objetivo la curación, puesto que estos últimos ya se han tornado prácticamente ineficaces.

El tema de la obstinación terapéutica, que lleva a situaciones y problemáticas francamente dramáticas, contraponen el ocioso mantenimiento de la vida humana, entendida como mera muestra de signos vitales, y termina por atacar la dignidad y degradar a la persona a una vida, como se ha dicho, casi-artificial. Al respecto, es iluminador lo que en términos bioeticistas es conocido como “futilidad médica”. Dicho término hace referencia a la cualidad del acto médico cuya aplicación está desaconsejada, en virtud de previas estadísticas que muestran inequívocamente que en el caso concreto, la respuesta del paciente será clínicamente ineficaz, y por lo tanto no mejorará su pronóstico, síntomas o enfermedades, además de poder producir previsiblemente efectos perjudiciales razonablemente desproporcionados en razón del beneficio esperado para el paciente.

Por estas razones, es necesario que las y los legisladores integrantes de este Honorable Congreso atiendan esta realidad y doten a la sociedad yucateca, por medio del Estado, de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de su libertad respecto a no ser presa de obstinación terapéutica, al momento de caer en una circunstancia de enfermedad en etapa terminal. En esa lógica y en total respeto a la salvaguarda de la voluntad futura del individuo, podrá asegurarse, por medio del instrumento que crea la presente ley, de que se respetarán sus decisiones a no ver comprometida su dignidad con intervenciones desproporcionadas y fútiles en razón del mal que lo aqueja, y sí a ser susceptible de tratamientos que apacigüen su dolor permitiéndole, sin

intervención eutanásica, una muerte digna y sin sufrimiento, a consecuencia del propio mal terminal que le aqueja.

El instrumento de voluntad anticipada y de cuidados paliativos, logra ponderar y colocar en dimensiones claramente definidas, la suprema e incontrovertible realidad de la vida humana, anterior a cualquier Estado y sociedad en concordancia con el pleno respeto al ejercicio de la libertad de la persona. Los miembros de la sociedad yucateca, a través del instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos, tendrán la facultad de plasmar en un documento su negativa a ser sometidos a lo que, en términos bioeticistas, se denomina: obstinación terapéutica. En esa lógica, el mecanismo jurídico que crea la presente ley, considera la posibilidad de que sea el propio individuo quien determine no permanecer bajo administración de intervenciones médicas que ya no le surtirán ningún efecto curativo en razón de su estado de salud y, por supuesto, de una declaratoria, clara, definida y contundente, de futilidad médica.

Por ello, la propuesta que se plantea ante esta Soberanía, es el reconocimiento del derecho humano que tienen las personas que se encuentran en un estado terminal, de decidir en un momento de plena conciencia y libertad, a no sufrir tratamientos médicos fútiles o en general a obstinación terapéutica, los cuales prolongarían artificialmente su agonía, al ser imposible mantenerse con vida de manera natural o con posibilidades viables y coherentes de tratamientos curativos.

La decisión libre y voluntaria de seguir o no, con un tratamiento médico, es un derecho del paciente y de la familia, y más cuando estamos obligados por la ley y en conciencia a respetar el derecho a la vida de la persona en etapa terminal hasta que llegue el trance de su muerte. En este tenor, ponemos especial énfasis en que el derecho fundamental a vivir en forma digna implica, entonces, el derecho a no ser presa de obstinación terapéutica y a morir correctamente.

SITUACIÓN INTERNACIONAL Y DOMÉSTICA.

La expedición de leyes con estas características se colocan dentro de un contexto histórico que abarcan varios años hasta la fecha. En muchos países y en el nuestro han existido propuestas tanto en el Congreso de la Unión como en las legislaturas de los Estados, sobre este asunto. Por eso, se insiste en la importancia para el Estado de Yucatán cuente con un marco normativo que regule a través de un instrumento, el ejercicio del derecho de los enfermos a expresar su voluntad de no ser sometidos a tratamientos médicos fútiles, ante una enfermedad terminal.

Entre otros antecedentes históricos a nivel mundial pueden mencionarse:

- En los Estados Unidos de América se contemplan este tipo de documentos, con diversos matices y denominaciones, en los siguientes Estados:

- Alabama: Natural Death Act.
 - Alaska: Health Care Decisions Act.
 - Arizona: Prehospital Medical Care Directive.
 - Arkansas: Arkansas Rights of the terminal ill or permanently Unconscious Act.
 - California: Durable power of attorney for health care.
 - Colorado: Colorado Medical Treatment decisions act.
 - Connecticut: Removal of life support systems.
 - Delaware: Health Care Decisions
 - District of Columbia: Health Care Decisions.
 - Florida: Health Care Surrogate.
 - Georgia: Living will.
 - Hawaii: Uniform Health Care decisions act.
 - Idaho: Medical Consent and natural death act.
 - Illinois: Illinois living will act.
 - Indiana: Formatos para rechazar y para requerir procedimientos para prolongar la vida.
 - Iowa: Life- sustaining procedures act.
 - Kansas: Formato de living will que se encuentra en el Kansas Statuted Annotated.
 - Kentucky: Kentucky Living will directive act.
- En Canadá desde el año de 1992, en las provincias de la Columbia Británica: Manitoba, Nova Scotia, Ontario y Québec, también es reconocida la Voluntad Anticipada.

La tesis de la voluntad anticipada en Europa y Oceanía, involucra a varios países cuyas legislaciones a este respecto, varían en diversos aspectos:

- En Bélgica se encuentra vigente una Ley que despenaliza la Voluntad Anticipada y permite a personas que padecen un insoportable sufrimiento psíquico pueden pedir la Voluntad Anticipada a su médico desde mayo de 2002.
- Alemania y Suiza, el Reino Unido y Dinamarca reconocen legalmente la emisión de instrumentos de Voluntad Anticipada.
- En Australia, en cuatro estados es reconocida la Voluntad Anticipada.

En la República Mexicana, existen diversas legislaciones locales, que consideran el instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos que son:

- • Distrito Federal
- Coahuila
- Aguascalientes
- Hidalgo
- Chihuahua
- San Luis Potosí

- Guanajuato
- Michoacán
- Nayarit
- Guerrero
- Colima
- Estado de México

CON RESPECTO A LA DONACIÓN DE ÓRGANOS

El instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos que se crea a partir de la expedición de la presente ley, contempla elementos tales como la facultad de plasmar la intención de donar los órganos a favor de cualquier persona o institución de salud en caso de defunción. Es decir, a partir de la vigencia de este ordenamiento, se contará con la manifestación inequívoca por parte del paciente, respecto de sus órganos luego de su defunción, pudiendo ser estas, por ejemplo a personas con urgencia de trasplantes o a instituciones de salud de manera general.

Por otro lado, con dicha Ley, los ciudadanos yucatecos ahorrarán millones de pesos en el pago de hospitales privados que son el espacio médico donde se presentan con mayor frecuencia los enfermos en etapa terminal.

LA RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE SALUD EN LA EJECUCIÓN DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS

La Ley de Voluntades Anticipadas y Cuidados Paliativos que se expide, contempla expresamente la liberación de toda responsabilidad penal, civil o administrativa, de todo personal de salud involucrado en la ejecución de un instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos correctamente suscrito, válido y en los términos de la presente. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica del personal de salud al momento de hacer válidos los términos de la persona que suscribió una voluntad anticipada.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL DE SALUD

El articulado de la ley que se expide contempla la posibilidad de que el personal de salud que se encuentre en el supuesto de tener que ejecutar una voluntad anticipada, pueda objetar dicha acción en virtud de ir contra de sus convicciones personales, y de esta manera excusarse de realizarla sin incurrir en ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa. Sin embargo, es obligación de la Secretaria de Salud Estatal y de la coordinación que se crea a partir de esta ley, de contar siempre con el suficiente personal médico dispuesto a ejecutar lo contenido en las voluntades anticipadas que los ciudadanos emitieron.

ORTOTANASIA Y NO EUTANASIA

La distinción que en materia de bioética se hace entre Ortotanasia y Eutanasia es susceptible de confusiones varias. La presente ley, prohíbe terminantemente cualquier conducta que tenga como resultado el acortamiento intencional de la vida, ya sea de manera activa o pasiva. Dado el caso, si el instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos, solicita al personal médico que termine con la vida del paciente, mediante el suministro de fármacos que la provoquen de manera directa o mediante la omisión de las medidas mínimas ordinarias, será nulo y no podrá ejecutarse. De este modo aclaramos que la Eutanasia y el suicidio asistido, implican la participación por parte del personal médico para privar de la vida al paciente, mientras que la Ortotanasia, pretende evitar la multicitada obstinación terapéutica y suministrar los cuidados paliativos necesarios hasta el momento en que el paciente fallezca de manera natural. Con lo anterior queda aún más claro, que la voluntad anticipada no opera dentro de los límites eutanásicos, sino que por el contrario, los prohíbe por completo. La delimitación es clara, la voluntad anticipada pretende evitar el abuso terapéutico y es la enfermedad irreversible la que termina con la vida del paciente.

EL PAPEL DEL NOTARIADO

Inspirándose en el carácter de la función notarial que se consigna el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el cual a la letra dice: “El ejercicio de la función notarial está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervienen con motivo de sus funciones, se les denomina Notario (...) Público”. Los Notarios tal como los obliga la naturaleza de su cargo y por supuesto, los diversos ordenamientos relacionados a sus funciones de fedatarios, tendrán el mismo imperativo al momento de dar fe de instrumentos

públicos de voluntades anticipadas, considerando, como es lógico, también los requisitos de validez contenidos en la presente normatividad, cumpliendo en tiempo y forma las obligaciones que se les confieren.

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Los requisitos solicitados por la presente ley, procuran que al momento de plasmar la voluntad anticipada de cuidados paliativos, el ciudadano que la suscribe esté en el pleno goce su voluntad y libertad. Cualquier vicio que involucre la libre emisión de una voluntad anticipada, puede ser susceptible de su nulidad y no aplicación. Ahora bien, existen diversos supuestos a partir de distintos hechos jurídicos según la circunstancia que se trate.

Debido a la muy diversa naturaleza de las enfermedades y males de los que un ser humano puede ser víctima, la presente ley considera los siguientes escenarios:

El de la suscripción previa de una voluntad anticipada, es decir, aquel en el que el ciudadano en ejercicio y goce de su libertad, acude al notario o a la coordinación especializada de la secretaria de salud en la materia para emitir en instrumento público o formato su voluntad anticipada para no ser sometido a tratamientos obstinados en los términos que han sido desarrollados a lo largo de esta exposición de motivos y cumpliendo con los elementos que esta misma ley prevé.

Sin embargo, los escenarios se diversifican al momento de que el paciente se encuentra hospitalizado y en su caso, inconsciente. Cuando el paciente está consciente, pero con incapacidad de desplazarse hasta la oficina de un notario, podrá suscribir la voluntad anticipada por medio de un formato previamente dispuesto y aprobado por la Secretaria de Salud en los términos de la presente ley. Ahora bien, si el paciente se encuentra en estado inconsciente, y se corrobora la no existencia previa de una voluntad anticipada depositada en la coordinación de la Secretaria de Salud respectiva, la ley determina un orden sucesivo de familiares que podrán suscribir el susodicho instrumento a través del formato dispuesto y aprobado por la Secretaria de Salud. En caso de pacientes menores de edad, los padres fungirán como los facultados para emitir el formato de voluntad anticipada y cuidados paliativos, de no existir estos, la propia ley determina un orden sucesivo de los titulares de la patria potestad que podrán suscribir la voluntad anticipada.

La codificación que se emite, contiene en su articulado, la imperativa para el que suscribe la voluntad anticipada, nombre un representante cuya función será la de velar por la correcta aplicación de los términos suscritos en el documento autoría del paciente, así como en los términos también de la presente ley. Para los casos en que es algún familiar el que emite la

voluntad anticipada, el mismo, será el encargado de fungir como representante. Lo anterior es igualmente aplicable a los supuestos en que se involucre un menor de edad.

En primer lugar, una vez emitido un diagnóstico terminal para el paciente por parte del o los médicos tratantes, se procederá a verificar si se encuentra depositado algún documento o formato de voluntad anticipada, en el registro de voluntades anticipadas, que pertenezcan al paciente en cuestión. Una vez en conocimiento de la existencia de una voluntad anticipada se procederá a que se corrobore por parte del comité designado por la secretaria de Salud a través de la coordinación especializada en voluntades anticipadas, el diagnóstico terminal e irreversible para el paciente. Confirmado este, se procederá a la apertura del instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos, se verificará su validez y será puesta en práctica. De no existir instrumento de voluntad anticipada y cuidados paliativos, será posible que el familiar designado por el orden que sanciona el presente ordenamiento la suscriba, se proceda a corroborar el diagnóstico por parte de la coordinación especializada erigida en comité colegiado, y de esta manera se proceda a su ejecución.

Inmediatamente se procederá a suspender cualquier tratamiento fútil y se comenzará a suministrar al paciente los debidos cuidados paliativos, a mantener de manera estricta los cuidados sanitarios, y de prestar auxilios psicológicos y tanatológicos tanto para el paciente como para su familia, durante y después de la defunción del paciente por el actuar del mal terminal e irreversible.

La determinación definitiva sobre el diagnóstico terminal y de futilidad médica de los tratamientos suministrados a un paciente, se resolverá por hasta tres diagnósticos: el primero realizado por el médico tratante, diagnóstico que deberá ser ratificado por el realizado otro médico especializado en la materia relativa al mal que aqueja al paciente. En caso de existir contradicción entre estos primeros diagnósticos, se recurrirá un médico especialista tercero, que será quien determine si el paciente se encuentra en etapa terminal y en estado de futilidad médica.

ACERCA DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

La coordinación especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaria de Salud del gobierno del Estado, se encontrará a cargo del registro público de voluntades anticipadas. Los miembros de dicho organismo público, serán presididos por un Coordinador, que deberá cumplir con una serie de requerimientos que son: contar con título de médico cirujano, tener más de diez años de práctica profesional y tener alguna especialización o posgrado en materia de bioética, durará en el cargo seis años. Del mismo modo, la presente ley contempla el acceso al formato de suscripción de voluntad anticipada y cuidados paliativos para la población en general a través de

esta coordinación, colocando a disposición de los ciudadanos yucatecos que así decidan suscribir su trámite, el formato previamente sancionado por la Secretaría de Salud. Los formatos suscritos de esta manera, deberán ser analizados por funcionarios competentes para tal examen, de tal modo que los formatos suscritos por los ciudadanos por esta vía, cumplan con todas las prescripciones señaladas por la presente ley y que son inherentes a su validez.

El Coordinador tendrá bajo su responsabilidad, la función de velar por el correcto depósito de las voluntades anticipadas en el Registro de voluntades anticipadas, y de la correcta ejecución de la donación de órganos en su caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta el siguiente proyecto de decreto:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LXI LEGISLATURA.

DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se expide la Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas a la Voluntad Anticipada de las personas en materia de Ortotanasia, y no permiten ni facultan bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que provoquen el acortamiento intencional de la vida del paciente.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se define y entiende por:

- I. Capacidad de ejercicio: es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir sus obligaciones en todo caso personalmente, así como para comparecer en juicio por derecho propio.
- II. Código Civil: Código Civil del Estado de Yucatán;
- III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán;
- IV. Código Penal: Código Penal del Estado de Yucatán;
- V. Cuidados Paliativos: el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, tanatológica y en su caso espiritual del paciente;
- VI. Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos: consiste en el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación terapéutica;
- VII. Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos: constituye el formato proporcionado y aprobado por la Secretaria de Salud Estatal para la suscripción de una voluntad anticipada por parte del paciente o las personas designadas por la presente ley.
- VIII. Enfermo en Etapa Terminal: es el que tiene un padecimiento mortal o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:
 - a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
 - b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o
 - c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;
- IX. Institución Privada de Salud: Son los servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.
- X. Ley: Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos del Estado de Yucatán;
- XI. Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de Yucatán;
- XII. Medidas Mínimas Ordinarias: consisten en la hidratación, higiene oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;
- XIII. Notario: Notario Público del Estado de Yucatán;

XIV. Obstinación Terapéutica: utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XV. Ortotanasia: significa muerte correcta. Acompañamiento médico, psicológico y espiritual hasta el momento de la muerte natural, sin acortar de manera intencional la vida del paciente distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, fútiles desproporcionados, ineficaces y/o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas, Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada;

XVI. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XVII. Coordinación Especializada: es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud en materia de Voluntad Anticipada y cuidados paliativos;

XVIII. Reanimación: conjunto de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales;

XIX. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;

XX. Sedación Controlada: es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste; y

XXI. Tanatología: significa tratado o ciencia de la muerte. Consiste en la ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de la Ortotanasia.

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 5. La presente Ley se aplicará única y exclusivamente en el territorio del Estado de Yucatán con base en los términos y disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 6. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no eximen de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DEL INSTRUMENTO Y DEL FORMATO DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 7. El Instrumento de Voluntad Anticipada y cuidados paliativos así como el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos podrán suscribirlo:

- I. Cualquier persona con capacidad de ejercicio;
- II. Cualquier enfermo en etapa terminal, médicamente diagnosticado como tal;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar.

Artículo 8. El Instrumento y/o formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario o ante los funcionarios de la Coordinación Especializada en los Formatos que esta pondrá a disposición de la población en general;
- II. Estar suscrito por el solicitante, estampando su nombre y firma en el mismo;
- III. El nombramiento de un representante para corroborar la realización del Instrumento y/o formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos y circunstancias determinadas en él; y
- IV. La manifestación respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.

Artículo 9. El Instrumento y/o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos suscrito ante Notario, deberá ser notificado por éste a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 10. En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos ante el personal de salud correspondiente y dos

testigos en los términos del Formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar. El Notario podrá igualmente desplazarse hasta el lugar dónde corresponda encontrarse con el enfermo, para suscribir el Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, siempre y cuando cumpla con las disposiciones relativas en materia notarial para el otorgamiento de instrumentos fuera de la sede notarial y las correspondientes a la presente ley.

Artículo 11. En los casos de los formatos puestos a disposición para la población en general por parte de la Coordinación Especializada para la suscripción de la Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos; queda estrictamente prohibido suscribir dicho formato en nombre de otro, o bajo cualquier vicio en la voluntad del firmante para suscribirlo. Los funcionarios encargados de sancionar la validez de los formatos de voluntades anticipadas y cuidados paliativos suscritos por esta vía, tendrán bajo su responsabilidad cotejar la identidad del que suscribe el Formato y la de sus dos testigos, así como la de su plena y libre voluntad de suscribir dicho formato. Los funcionarios que incumplan lo establecido en este artículo por negligencia o mala fe, se harán acreedores a las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 12. Una vez suscrito el Instrumento o el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos de los dos artículos anteriores, la Coordinación Especializada deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, y del personal de salud correspondiente para integrarlo, en su momento, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

Artículo 13. No podrán ser testigos:

- I. Los menores que no han cumplido 18 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 14. No podrán ser representantes para la realización del Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos:

- I. Las personas que no han cumplido 16 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 15. El cargo de representante es voluntario y gratuito; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 16. El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Artículo 17. Pueden excusarse de ser representantes:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido; y
- V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Son obligaciones del representante:

- I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el signatario en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos;
- II. La verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos;
- III. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el signatario al Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos;
- IV. La defensa del Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y,
- V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 19. Los cargos de representante concluyen:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte del representante;
- III. Por muerte del representado;
- IV. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- V. Por excusa que el Órgano Jurisdiccional califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán en el ámbito de sus atribuciones; y,
- VI. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 20. Podrán suscribir el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos establecidos por la fracción III del artículo 7 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. Él o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina; o él o la conviviente.

III. Los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;

V. Los nietos mayores de edad; y

VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados.

El familiar signatario del Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 21. Podrán suscribir el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 7 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación y a falta de y de manera subsecuente:

I. Los padres o adoptantes;

II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,

III. Los hermanos mayores de edad o emancipados;

El familiar signatario del Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 22. A falta de las demás personas facultadas en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores y en caso de que existan hijos menores de 18 años y mayores de 16 años, podrán igualmente suscribir el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos.

Artículo 23. Cuando el Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos sea suscrito ante Notario, éste dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho instrumento.

Cuando el solicitante del Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos ignore el idioma del país, el Notario deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribe el Instrumento de Voluntad Anticipada.

Artículo 24. El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Artículo 25. Si la identidad del solicitante no pudiese verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, solicitando la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la personalidad de este y en caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos todas las señas o características físicas y/o personales del solicitante.

Artículo 26. En caso de que el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos sea suscrito en los términos del artículo 10 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, pero no tendrá validez el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos hasta que no se verifique la identidad de este por los dos testigos.

Artículo 27. Se prohíbe a los Notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente como multa que será aplicada por la Secretaria de Salud.

Artículo 28. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario o a las personas facultadas para los efectos por la Secretaría según sea el caso, quienes redactarán por escrito las cláusulas del Instrumentos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos o cumplirán con los requisitos del Formato correspondiente, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, lo firmarán el solicitante, el Notario, los testigos y el intérprete, según el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, la aceptación del cargo.

Artículo 29. En los casos previstos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley, así como cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento del acto, dos testigos y firmar el Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos.

Artículo 30. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos o el Formato según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 31. Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos o Formato correspondiente y manifestar su asentimiento a haber comprendido lo que en el Instrumento o Formato se establece; si no supiere leer o no pudiere hacerlo por alguna otra circunstancia, designará una persona que lo haga a su nombre.

Artículo 32. En caso de que el solicitante fuere sordomudo, y supiera el lenguaje a señas, el Notario estará a lo dispuesto por el artículo 22 párrafo segundo de la presente Ley.

Artículo 33. Cuando el solicitante sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos dos veces: la primera lectura será realizada por el Notario en el caso del instrumento, o por el personal de salud encargado, en el caso del Formato, y para ambos casos se seguirá lo prescrito en el artículo 22 primer párrafo. La segunda lectura, deberá ser realizada por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Si el solicitante no puede o no sabe leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

Artículo 34. Cuando el solicitante ignore el idioma del país, si puede, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete a que se refiere el artículo 22, párrafo segundo. La traducción se transcribirá como Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos y tanto el suscrito en el idioma original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y en caso de: Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, por el Notario, integrándose como un solo documento. Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 35. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del Instrumento de Voluntad Anticipada y cuidados paliativos o el Formato correspondiente y el Notario o la persona facultada para los efectos, dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 36. El solicitante o su representante deberán entregar el Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del enfermo en etapa terminal, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 37. Es nulo el Instrumento o formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al Instrumento de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos o el Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos correspondiente autorizado por la Secretaría;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina;
- III. El captado por dolo o fraude;

IV. Aquel en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;

V. Aquél que se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley; y

VI. Aquel en el que medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Artículo 38. El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 39. El Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en los instrumentos o formatos que regula la presente Ley.

Artículo 40. En caso de que existan dos o más Instrumentos o Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos será válido el último firmado por el signatario.

CAPÍTULO CUARTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 41. El procedimiento de aplicación de una voluntad anticipada a un paciente, comienza por el diagnóstico confirmado de la existencia de una enfermedad en etapa terminal y un estado, igualmente confirmado, de futilidad médica del paciente. El primer diagnóstico será el que haya emitido el médico tratante, con las características antes enunciadas. El diagnóstico deberá ser confirmado por un segundo diagnóstico emitido por un segundo médico, especializado en la misma materia relativa a la patología del paciente. En caso de contradicción entre estos dos primeros diagnósticos, se procederá al diagnóstico de un tercer médico igualmente calificado en la especialidad que sea relativa a la patología del paciente. En caso de confirmación del diagnóstico terminal y de futilidad, se procederá inmediatamente a la siguiente etapa de aplicación de la voluntad anticipada y cuidados paliativos.

Artículo 42. Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, el signatario

o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento. El personal de salud correspondiente deberá realizar dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos y en estricto apego a las disposiciones relativas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 43. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Instrumento de Voluntad Anticipada y cuidados paliativos deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior se incluirán los Cuidados Paliativos, las medidas mínimas ordinarias, la sedación controlada, la atención psicológica y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 44. El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización. Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.

La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos en las instituciones privadas de Salud.

Artículo 45. El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar fármacos o tratamientos médicos que provoquen el fallecimiento del paciente de manera intencional; ni dejar de brindarle las medidas mínimas ordinarias, que consisten en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición y curaciones del paciente.

Artículo 46. No podrán realizarse las disposiciones contenidas en el Instrumento o Formato de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos y en la presente Ley, a enfermo que no se encuentre en etapa terminal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 47. La Coordinación Especializada es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría encargada de poner a disposición de la población, los formatos necesarios para la suscripción de los documentos de voluntades anticipadas y cuidados paliativos, la revisión de que dichos formatos suscritos, cumplan con los requisitos necesarios, señalados en la presente Ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y en los Instrumentos y Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos. La recepción, archivo, clasificación y resguardo de los Instrumentos y Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, procedentes de las instituciones públicas, privadas de salud.

Artículo 48.- La Coordinación Especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaria de Salud del gobierno del Estado, será presidida por un Coordinador, cuyo nombramiento y remoción será una facultad discrecional del Secretario de Salud en turno. La persona nombrada deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Contar con título de médico cirujano;
- II. Tener más de diez años de práctica profesional;
- III. Tener alguna especialización o posgrado en materia de bioética; y
- IV. Ser una persona de probado prestigio ético y profesional dentro del ámbito de los servicios médicos y la sociedad en general.

Artículo 49. Son atribuciones de la Coordinación Especializada:

- I. Recibir, archivar y resguardar los Instrumentos y Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Instrumentos y Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia:
 - a) El cumplimiento de las disposiciones de los Instrumentos y Formatos de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos; y
 - b) Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;
- IV. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;

- VI. Fomentar, promover y difundir la cultura de Donación de Órganos y Tejidos en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan y realicen Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- VIII. Contar con el personal de salud suficiente para llevar a cabo las voluntades anticipadas; y
- IX. Las demás le otorguen las otras leyes y reglamentos.

Artículo 50. Las disposiciones derivadas de la Voluntad Anticipada establecidas en el presente Capítulo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en la Ley General de Salud y por la Ley para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado de Yucatán.

Artículo 51. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal del Estado de Yucatán. En tal caso, se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

Artículo 52. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su representante, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán tendrá 90 días naturales para emitir el Reglamento y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente ley.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, deberá realizar a más tardar en 90 días naturales las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos correspondientes de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de

garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos del Estado de Yucatán y la inclusión de la suscripción del mismo en las labores Notariales.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Yucatán, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de la Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, deberá suscribir los convenios de coordinación de acciones correspondientes con la Secretaría de Salud Federal, El Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos del Estado de Yucatán, en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos, con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, en lo conducente y aplicable.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE

Dip. JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA